SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que las partes han llegado a un acuerdo y consecuente con ello solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	**1095**
Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante:	**JACKELINE TESNA FERREROSA**
Ejecutado:	**MAX DE LEMOS SUAREZ**
Radicación:	**76001-3110-001-2020-00337-00**
Providencia:	**Termina Proceso**

Las partes solicitan la terminación del proceso por cuanto han llegado a un acuerdo, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos.

Procede el despacho a revisar el acuerdo presentado, el cual se encuentra suscrito en los siguientes términos:

1. Convienen las partes modificar lo estipulado en el acuerdo protocolizado en la escritura pública 2600 de fecha 8 de julio de 2019 ante la Notaria Octava del Círculo de Cali en todo lo relacionado con el niño Jacobo Lemos Tesna y la niña Mariana Lemos Tesna.

2. El señor Max de Lemos Suarez pagará a la señora Jackeline Tesna Ferrerosa la suma en efectivo de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000), consignando la suma $1.100.000 quincenales, pagaderos los días 3 y 17 de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora Jackeline Tesna Ferrerosa, cifra que incrementará en el mismo porcentaje que aumenta el salario mínimo, empezando desde el año 2022.

3. El señor Max de Lemos Suarez pagará el total del valor correspondiente al servicio complementario de salud y lo cancelará directamente a la empresa prestadora del servicio. Los gastos extras de medicamentos o tratamientos médicos que no cubra el servicio de salud o plan complementario serán asumidos por partes iguales por cada padre.

4. Las partes acuerdan para el próximo año cambiar el colegio de la niña y el niño a un colegio cuya matrícula y mensualidad estén en capacidad de pagar cada uno de los padres. Igualmente, para el próximo año y siguientes, las obligaciones

respecto a la educación de sus hijos en relación con la matrícula, mensualidades, útiles escolares, uniformes, extracurriculares y demás que se deriven del estudio, estos se cancelaran así: La señora Jackeline Tesna Ferrerosa se hará cargo en su totalidad del pago de la educación de la niña Mariana de Lemos Tesna y el señor Max de Lemos Suarez se hará cargo en su totalidad del pago de la educación del niño Jacobo de Lemos Tesna.

5. El acuerdo rige a partir de la fecha de su firma, sin embargo, los descuentos que se realicen al demandado harán parte de la cuota alimentaria que se va causando y se entregan a la demandante mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida de embargo.

6. Las partes acuerdan dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario a la señora Jackeline Tesna Ferrerosa.

El acuerdo fue suscrito el 6 de mayo de 2021 ante la Notaria Segunda de Cali.

Por lo anterior, se dará por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que aquí se adelanta y consecuente con ello se levantarán las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se encuentran decretadas.

Frente a los depósitos judiciales que se encuentran constituidos, se autorizará su entrega a la señora Jackeline Tesna Ferrerosa tal como fue acordado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – Terminar el presente proceso ejecutivo de alimentos en atención al acuerdo presentado por las partes.

SEGUNDO. - Disponer la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se encuentren constituidos en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario a la señora Jackeline Tesna Ferrerosa identificada con cédula 66.862.902

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes en este proceso. Librar oficios por Secretaría

CUARTO. - Mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los ingresos laborales del demandado, se entregará a la demandante el valor

equivalente a la cuota alimentaria que se cause y el excedente, si lo hubiere, será reintegrado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario